

## **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 40**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de septiembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada).

**Abogados:** Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Martín Bretón Sánchez.

**Recurrida:** Cándido Rodríguez Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Wáscar R. Marmolejos Balbuena.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Km. 3 de la Carretera Puerto Plata, Sosúa, sector Marapicá, de la ciudad de Puerto Plata, representada por su Gerente de recursos humanos, César A. Peña Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0006489-9, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brenda Melo, en representación del Lic. Wáscar R. Marmolejos Balbuena, abogado del recurrido Cándido Rodríguez Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Martín Bretón Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 001-0107736-0, respectivamente, abogados de la recurrente Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0015410-1, abogado del recurrido Cándido Rodríguez Rodríguez;

Visto el auto dictado el 25 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los

jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cándido Rodríguez Rodríguez, contra la recurrente Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, la inadmisibilidad a la demanda reconventional interpuesta por las partes demandadas de manera principal en contra del trabajador demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el trabajador demandante, en contra de los empleadores demandados, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por las partes demandadas en contra del trabajador demandante por no haber probado la existencia de una justa causa en el fundamento del mismo y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para las demandadas; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas, pagar en beneficio del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos: preaviso = RD\$5,517.68; cesantía = RD\$9,458.88; vacaciones período 2001-2002 = RD\$2,758.84; vacaciones 2002-2003 = RD\$1,182.36; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas, pagar en beneficio del trabajador demandante los valores por concepto de su proporción en la participación de los beneficios y utilidades de los años 2001 y 2002 y la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero del artículo 95 de la Ley 16-92; **Sexto:** Rechazar, como en efecto rechaza, la pretensión de salario de navidad de la parte demandante por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de las violaciones realizadas a la Ley 16-92; **Octavo:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Waskar Enrique Marmolejos, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile por caducidad, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Cándido Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia No. 465-221-2003, dictada en fecha 30 de octubre del año 2003 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al recurso principal incoado por la empresa Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., se declara regular y válido, en cuanto a la forma el indicado recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Se rechaza la oferta real de pago realizada por la empresa Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., por improcedente, insuficiente y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo sucesivo se exprese: se declara injustificado el despido ejercido por la empresa recurrente contra el trabajador recurrido; en tal virtud, se condena al Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., a pagar al señor Cándido Rodríguez Rodríguez lo siguiente: a) RD\$5,517.68, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$9,458.88, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,182.36, por concepto de 7 días de vacaciones correspondientes al año 2002-2003; d) RD\$28,176.00, por concepto

de indemnización procesal, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; e) RD\$8,868.99, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001; f) RD\$8,868.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002; g) RD\$20,000.00, por concepto justa reparación de daños y perjuicios sufridos por el trabajador; **Quinto:** Se ordena reducir de los valores indicados precedentemente, la suma de RD\$4,984.00, pagada por la empresa como avance al pago de prestaciones laborales; **Sexto:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por la empresa recurrente contra el señor Cándido Rodríguez Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y **Séptimo:** Se condena a la empresa Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%"; Considerando, que la recurrente propone en poyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documento aportado al proceso, el cual resultó ser decisivo para la suerte del mismo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, respecto a las condenaciones en costas y su distracción; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, específicamente los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; 814 y 817 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la oferta real de pago;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que entre los documentos depositados ante la Corte a-qua figura copia de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos relativa a las ganancias y/o pérdidas de la empresa Inversiones Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), correspondiente al año 2001, el cual estuvo sometido a la consideración de los jueces de dicha Corte, sin embargo, en la sentencia se le condenó al pago de la participación de los beneficios bajo el fundamento de que "no existe constancia alguna que demuestre que la empresa haya depositado sus declaraciones juradas a la Dirección General de Impuestos Internos, o a su representación local, acerca de sus beneficios... que al no probar su pago o haber depositado las mismas a la señalada institución estatal, procede acoger las reclamaciones solicitadas por el trabajador y acogidas por el Tribunal a-quo", lo que es revelador de que el mencionado documento no fue ponderado por la Corte a-qua; que por esa falta de ponderación y desnaturalización de los hechos, la empresa fue condenada al pago de la suma de RD\$20,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso de la especie, no teniendo que dar por conocida ninguna prueba que haya sido aportada en un expediente distinto, aun cuando éste haya sido manejado por el mismo tribunal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada ni de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente haya depositado ante la Corte a-qua, la declaración jurada del resultado de sus operaciones comerciales a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual fue depositada ante este tribunal conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de casación; que en esa virtud, la Corte a-qua no pudo incurrir en los vicios atribuidos en dicho recurso, pues estando a cargo de los empleadores demostrar que hicieron la declaración jurada de los resultados económicos del año fiscal a que se contrae

una reclamación de participación en los beneficios, condición previa para los jueces determinar el cumplimiento de esa obligación o la exención de la misma al no depositarse ante el Tribunal a-quo, éste actuó correctamente al condenarle al pago de la misma y de la consecuente reparación por los daños y perjuicios que la ausencia de pago generó al actual recurrido, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de su recurso, sigue alegando la recurrente que: la sentencia impugnada declaró inadmisibile el escrito de defensa y el recurso de apelación incidental incoados por el trabajador recurrido, donde estaban plasmadas sus conclusiones, entre ellas la referente a la solicitud de la condenación en pago de costas y honorarios, pedimento este que como consecuencia de esa declaratoria de inadmisibilidad tenía que darse como no existente, sin embargo, el Tribunal a-quo le condenó al pago de las costas con distracción en provecho del abogado del recurrido, lo que no podía hacer por no habersele solicitado;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que ciertamente, tal y como afirma la empresa concluyente, el escrito de defensa y apelación incidental fue depositado fuera del plazo de diez días que otorga el citado texto, toda vez que el recurso de apelación le fue notificado el día 30 de enero del 2004 y el escrito de defensa y apelación incidental fue depositado el día 19 de abril del 2004; es decir, que el plazo para ejercer dicha acción se encuentra ventajosamente caduco; razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado, en virtud de los artículos 586 y 626 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la condenación en costas es un asunto de interés privado, que como tal no puede ser pronunciado de oficio, en ausencia de un pedimento formal en ese sentido;

Considerando, que en la especie, en sus conclusiones presentadas en la audiencia donde se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, el actual recurrido se limitó a solicitar que fueran acogidas las conclusiones vertidas por él en su escrito de defensa depositado por ante la Corte de Trabajo el 19 de abril del 2004, el mismo que fue declarado inadmisibile por dicha Corte mediante la sentencia impugnada, lo que determinó que las conclusiones que figuraban en dicho escrito no podían ser ponderadas por la Corte a-qua, incluidas las que se referían a la condenación en costas del recurrente y su distracción en provecho del abogado del recurrido; que no habiendo sido solicitada dicha condenación en otra ocasión, el Tribunal a-quo no podía imponerla de oficio, tal como lo hizo, por lo que la sentencia impugnada, en ese aspecto carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente argumenta: “que la Corte a-qua rechazó la oferta real de pago formulada por ella al trabajador, con el argumento de que la misma se limitó a ofertar el preaviso, auxilio de cesantía y 7 días de vacaciones, sin incluir otros derechos exigidos por el trabajador en su demanda, razonamiento contrario a las disposiciones relativa a la oferta real de pago, consagradas en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, porque en ocasión del ejercicio del despido el empleador sólo deberá al trabajador, en caso de ser declarado injustificado, las indemnizaciones correspondientes al preaviso y el auxilio de cesantía, razón por la cual dicho ofrecimiento judicial de pago resultó ser justo en cuanto a su monto; además, a cuales otros derechos exigidos por el trabajador en su demanda, se refirió la Corte a-qua en su sentencia: a las reclamaciones en pago de daños y perjuicios por la no inscripción en el IDSS, al pago de la participación en los beneficios de la empresa, las vacaciones, etc., los cuales eran objeto de discusión, demostrándose posteriormente la improcedencia de los mismos, siendo una interpretación irracional de la ley laboral admitir que para que la oferta

de pago pueda ser declarada buena y válida sea necesario que el empleador ofrezca todos los derechos exigidos por el trabajador”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: “Que si bien es cierto que para el cálculo de los valores reclamados no procede incluir los seis (6) meses completos de indemnización procesal, sino aquellos salarios caídos hasta la fecha de la oferta real de pago, ni la proporción del salario de navidad correspondiente al 2003, ya que a la fecha de la oferta el derecho no era exigible, y que además, deben incluirse los montos otorgados al reclamante por concepto de avance a liquidación (prestaciones laborales), no es menos cierto, que aún así dicha oferta no satisface el monto y concepto reclamado, toda vez que se limitó a ofertar el preaviso, auxilio de cesantía y 7 días de vacaciones, sin incluir otros derechos exigidos por el trabajador en su demanda; que si bien en la oferta real de pago no es necesario que el ofertante realice la consignación de los valores en la Dirección General de Impuestos Internos por haber sido realizado en audiencia, sí resulta necesario que la misma cubra el total de lo reclamado conforme al monto adeudado, lo que no ocurre en el caso de la especie; que por tales razones, procede el rechazo de la oferta real de pago hecha por la empresa ante el tribunal de primer grado”;

Considerando, que la obligación que tiene un empleador frente a un trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido, despedido injustificadamente, es la de pagar las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía, a lo que se agregaría “una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”, si el trabajador se viere obligado a recurrir a los tribunales de trabajo para obtener el pago de esas indemnizaciones;

Considerando, que cuando en una oferta real de pago formulada a raíz de la terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, se le ofrece al trabajador despedido la totalidad de los valores que le corresponden por concepto del plazo del preaviso y del auxilio de cesantía y éste no lo acepta porque no se incluye el pago de otros derechos reclamados, el tribunal que conozca la validez de dicha oferta podría declararla insuficiente si establece la procedencia de la reclamación formulada por el ofertado, pero no puede condenar al ofertante al pago de los días de salarios que dispone el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, pues el mismo sólo se aplica cuando los indicados derechos del plazo de preaviso y auxilio de cesantía no son satisfechos y no cuando el empleador deja de cumplir con otras obligaciones cuya satisfacción no depende de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró que la oferta real de pago hecha por la recurrente al recurrido era insuficiente porque ésta “se limitó a ofertar el preaviso, auxilio de cesantía y 7 días de vacaciones, sin incluir otros derechos exigidos por el trabajador en su demanda”, pero sin precisar si la suma ofertada por esos conceptos abarcaba la totalidad de lo adeudado o si en cambio era insuficiente también en ese sentido, lo que era necesario a los fines de determinar si al recurrente se le podía condenar al pago de los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que hubiere sentencia definitiva;

Considerando, que al no contar la sentencia impugnada con esa precisión y condenar a la recurrente al pago de dichos salarios, la misma carece de base legal y de motivos pertinentes, por lo que debe ser casada en cuanto a esa condenación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 21 de septiembre del 2004, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, recurrida por Inversiones

Güiro, S. A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación en costas a la recurrente y a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación en los demás aspectos planteados; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de julio del 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)